

Dictamen Núm. 242/2021

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*García García, Dorinda*  
*Baquero Sánchez, Pablo*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 18 de noviembre de 2021, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 2 de noviembre de 2021 -registrada de entrada el día 9 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto de Sexta Modificación del Reglamento de Caza, aprobado por Decreto 24/1991, de 7 de febrero.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1. Contenido del proyecto**

La disposición sometida a consulta se inicia con un preámbulo en el que se recogen los presupuestos normativos de la regulación que aborda, tanto desde la perspectiva constitucional como estatutaria. Singularmente se invocan, en el marco del artículo 148 de la Constitución, las competencias exclusivas que tiene el Principado de Asturias, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10.1 de

su Estatuto de Autonomía, en materia de caza y protección de los ecosistemas en los que se desarrolla dicha actividad.

Seguidamente se hace referencia a la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza, entre cuyas finalidades primordiales está “la protección y conservación de las especies cinegéticas en su medio natural, mediante la adecuada ordenación del aprovechamiento cinegético”. Se señala a continuación que en desarrollo de esta norma se dictó el Decreto 24/1991, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Caza, “que incluyó entre otras cuestiones la lista de especies objeto de caza en el Principado de Asturias, la definición de los tipos y características de los distintos terrenos cinegéticos, las medidas para la protección de las especies cinegéticas y la regulación del ejercicio de la caza, así como las labores de administración y vigilancia de la actividad cinegética”.

Tras indicar que este Reglamento ha sido objeto de diversas modificaciones, se advierte de la necesidad de adaptar esta regulación a “la situación socioeconómica, demográfica y ambiental del Principado de Asturias”. En primer lugar, se aconseja “modificar el requisito mínimo sobre el número de personas socias para acceder a los concursos tendentes a adjudicar el aprovechamiento de los cotos regionales”, debido a la “pérdida de población en el ámbito rural, un envejecimiento paulatino de la población residente y una pérdida de vinculación con la actividad cinegética”.

En términos económicos, se pone de relieve la conveniencia de “adaptar el formato económico del Reglamento, modificando aquellos artículos en los que se mantiene la mención a las pesetas”, actualizando “las cantidades para el pago del canon cinegético a los Ayuntamientos donde se ubican las Reservas Regionales de Caza” y modificando “los importes de las indemnizaciones por especies de caza cobradas ilegalmente”.

Por otro lado, resulta oportuno “en aras de la seguridad jurídica” que el desarrollo de la actividad de caza y las limitaciones a su ejercicio “tengan el mayor grado de concreción posible”, por lo que se publicarán “los horarios

hábilmente establecidos para cada mes del año para el ejercicio de la caza y se incluye un nuevo artículo sobre las medidas de seguridad durante el desarrollo de las cacerías”.

A continuación, se menciona el intento de “equiparar” las cacerías en las reservas a las de los cotos, “en cuanto al número de participantes, tanto de cazadores como de monteros y perros”.

Igualmente, se recoge la supresión de la obligación de supervisión y acompañamiento de los guardas durante toda la cacería; “carga que, a día de hoy, es innecesaria” debido “a los avances tecnológicos y a la experiencia práctica”.

Finalmente, se comunica la revisión del listado de especies que son susceptibles de caza contenidas en el anexo I, “con el objetivo de adecuar este listado a la situación actual de las especies y teniendo en cuenta que muchas de ellas llevan muchos años vedadas y vienen siendo declaradas como especies en peligro por la Unión Europea”.

De otro lado, se establece “la inmediata entrada en vigor de la norma debido a la necesidad de actualizar el Reglamento”, al haberse iniciado ya la temporada de caza y considerando la necesidad de que los pliegos que rigen el concurso para adjudicar la concesión de los cotos regionales se adapten a las modificaciones operadas por la disposición proyectada.

Concluye la parte expositiva declarando la adecuación del proyecto de Decreto a los principios recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Y se deja constancia de que el Consejo Regional de Caza ha sido oído durante la tramitación de la disposición.

La parte dispositiva del proyecto de Decreto está integrada por un artículo único, al que le sigue una disposición final única.

En el artículo único, titulado “Modificación del Reglamento de Caza del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 24/1991, de 7 de febrero”, se establece la modificación proyectada en el articulado del citado Decreto y se

abordan los cambios a los que se refiere la parte expositiva. Este artículo está dividido en trece apartados. En el Uno se actualizan las cuantías del canon cinegético establecidas en el artículo 13; en el Dos se señalan las nuevas condiciones para el porteo de armas en las zonas de seguridad recogidas en el artículo 18.2; el Tres contiene los nuevos términos para la distribución de permisos de caza en los cotos regionales gestionados directamente por la Administración; en el Cuatro se elimina el requisito del número mínimo de socios para poder concurrir al concurso para adjudicar la concesión de aprovechamiento de un coto regional; en el Cinco se actualizan las cuantías del canon anual a satisfacer por la adjudicataria a la Administración autonómica; en el Seis se alude a la publicación por la Consejería de los horarios hábiles para el ejercicio de la caza; en el Siete se modifica el apartado b) del artículo 72, alterando el número de cazadores y batidores; el Ocho da una nueva redacción al artículo 75, sobre vigilancia de la actividad cinegética en las reservas regionales de caza; el Nueve añade nuevos supuestos de suspensión de las cacerías en el apartado 2 del artículo 77; en el Diez se añade un artículo 77 bis que contiene las normas mínimas de seguridad que han de cumplirse en las cacerías; en el Once se fija el máximo de las indemnizaciones por sanciones relativas a las especies no catalogadas y no cinegéticas; en el Doce se actualiza el anexo I, sobre especies objeto de caza en el Principado de Asturias, y en el Trece se modifican las cuantías del anexo IV, sobre indemnizaciones por especies de caza cobradas ilegalmente.

Por último, la disposición final establece la entrada en vigor del Decreto proyectado el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

## 2. Contenido del expediente

Mediante Resolución del Consejero de Medio Rural y Cohesión Territorial de 10 de mayo de 2021, y a "propuesta del Director General de Medio Natural y

Planificación Rural”, se inicia el procedimiento para la sexta modificación del Reglamento de Caza, aprobado por Decreto 24/1991, de 7 de febrero.

Consta en el expediente la publicación de la iniciativa en el Portal de Participación de la Administración del Principado de Asturias, durante el periodo comprendido entre el 13 y el 27 de mayo de 2021, para el cumplimiento del trámite de “consulta pública previa”.

Figuran a continuación las memorias justificativa y económica de la norma -declarándose en la segunda que la modificación no supondrá incremento del gasto- y la tabla de vigencias, suscritas todas ellas el 24 de junio de 2021 por el Jefe del Servicio de Vida Silvestre, con el conforme del Director General de Medio Natural y Planificación Rural. En idéntica fecha, el mismo responsable elabora los informes de impacto de género y en la infancia y adolescencia de la disposición cuya aprobación se pretende, en los que se concluye que la norma no supone ningún impacto de género y que carece de impacto en la infancia, adolescencia y familia.

Mediante Resolución de 25 de junio de 2021, el Consejero de Medio Rural y Cohesión Territorial acuerda someter el proyecto de Decreto al trámite de información pública.

Con fecha 2 de julio de 2021, se reúne en sesión extraordinaria el Consejo Regional de Caza del Principado de Asturias a efectos de analizar la modificación propuesta.

Obra en el expediente, asimismo, una memoria complementaria a la memoria económica del proyecto de Decreto elaborada por el Jefe del Servicio de Vida Silvestre el 27 de agosto de 2021. Con relación a la adaptación a la moneda euro, indica que “no tiene incidencia alguna desde el punto de vista de los ingresos”.

Con fecha 6 de septiembre de 2021, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora emite un informe sobre las alegaciones presentadas, que acepta parcialmente, incorporándose al expediente el nuevo texto resultante.

Mediante escritos de 6 de septiembre de 2021, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora remite el proyecto cuya aprobación se pretende a las Secretarías Generales Técnicas de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias al objeto de que formulen las observaciones que estimen pertinentes.

A continuación, figura en el expediente una evaluación de impacto de la norma proyectada en garantía de la unidad de mercado, prevista en el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, concluyéndose que el proyecto presenta “un impacto positivo”.

El día 29 de septiembre de 2021, el Jefe del Servicio de Vida Silvestre, con el conforme del Director General de Medio Natural y Planificación Rural, emite un informe sobre las aportaciones recibidas en el seno del Consejo Regional de la Caza, incorporándose al expediente el nuevo texto del proyecto de Decreto.

Con fecha 30 de septiembre de 2021, la Jefa del Servicio de Gestión Presupuestaria, con el conforme de la Directora General de Presupuestos, elabora un informe en el que indica que “no hay observaciones desde el punto de vista presupuestario en cuanto a las repercusiones para ejercicios futuros”.

Asimismo, se ha incorporado al expediente un escrito de la Directora General de Finanzas y Economía, de 4 de octubre de 2021, acreditativo de la exposición del proyecto en el sistema de intercambio electrónico de información previsto en el artículo 23 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.

El día 6 de octubre de 2021, la Comisión de Secretarios Generales Técnicos informa favorablemente el proyecto de Decreto, según consta en la certificación expedida ese mismo día por la Secretaria de la citada Comisión.

Finalmente, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora suscribe un informe en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33.4 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias.

**3.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 2 de noviembre de 2021, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto de Sexta Modificación del Reglamento de Caza, aprobado por Decreto 24/1991, de 7 de febrero. En el oficio de solicitud se invoca la urgencia del dictamen, “teniendo en cuenta que hasta la aprobación de este decreto no se podrán adjudicar los cotos a las sociedades de cazadores que lo habrán de gestionar a través de unos pliegos de condiciones que aún no se han podido publicar, ya que incorporan nuevas cuestiones derivadas de la modificación. Hasta que estos cotos se adjudiquen, es la Administración quien gestiona estos terrenos cinegéticos (24 actualmente) a través de la Guardería de Medio Natural, pagando también los daños de esa fauna cinegética a la ganadería y agricultura, además de asumir la responsabilidad patrimonial tanto en accidentes de tráfico como en otras cuestiones. Por otro lado, hasta que no se modifique este Decreto, el ejercicio de la caza en los cotos y reservas de caza que actualmente” están “operando (cazando) no encuentran el amparo del refuerzo en la seguridad de la caza que aporta esta modificación, con lo que resulta urgente por razones de seguridad pública para su tramitación”.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de Caza, aprobado por Decreto 24/1991, de 7 de febrero. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del

Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En la petición de dictamen se requiere a este Consejo que lo emita por el procedimiento de urgencia. El artículo 19, apartado 3, de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, ya citada, establece que "Cuando en la orden de remisión del expediente se hiciese constar motivadamente la urgencia del dictamen, el plazo máximo para su despacho será de quince días hábiles". Justificada esa urgencia en el oficio remitido, el presente dictamen se emite de conformidad con el procedimiento establecido al efecto y dentro del plazo de quince días hábiles desde su solicitud.

#### **SEGUNDA.-** Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), y en los artículos 32 a 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias). El procedimiento para la elaboración del Decreto cuyo proyecto analizamos se inicia mediante Resolución del Consejero de Desarrollo Rural y Cohesión Territorial de 10 de mayo de 2021. Obran en el expediente las correspondientes memorias justificativa y económica, así como la pertinente tabla de vigencias que incluye la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de julio de 1992. No obstante, reparamos en que no se ha incorporado a aquel el cuestionario para la valoración de propuestas normativas; instrumento cuyo uso exige la referida Guía en cuanto "mecanismo de control" que permite detectar "las posibles insuficiencias, correcciones, conflictos competenciales,



etc., así como conocer con anticipación los efectos y consecuencias sobre los ciudadanos y sobre la administración que ha de ejecutarla". Al respecto, debemos advertir de la necesidad de seguir las recomendaciones establecidas en la citada Guía para la elaboración de proyectos normativos en tanto que contribuyen a incrementar la seguridad jurídica.

Asimismo, figura en él una evaluación de impacto de la norma en infancia y adolescencia, en atención a lo establecido en el artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación Parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil; una evaluación de impacto de la norma proyectada en garantía de la unidad de mercado, prevista en el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, y el informe sobre impacto de género que debe emitirse en cumplimiento de lo previsto en la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y la Erradicación de la Violencia de Género.

Igualmente, a lo largo de su tramitación el proyecto de Decreto se ha sometido a los trámites de consulta previa, información pública y audiencia.

Con relación al trámite de consulta previa, debe tenerse en cuenta que tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55- (fundamento jurídico 7.c), únicamente resulta aplicable a la Administración autonómica lo dispuesto en el primer inciso del apartado 1 del artículo 133 de la LPAC ("Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública") y el párrafo primero del apartado 4 ("Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen"). En todo caso, la Administración debe garantizar la efectividad de este trámite proporcionando información clara y

precisa acerca de cuál va a ser el objeto y finalidad de la norma, sobre la que puedan pronunciarse preliminarmente los ciudadanos e interesados que participen en el procedimiento de consulta pública. Tratándose de una modificación normativa parcial, como ocurre en el proyecto de decreto objeto de consulta, la Administración deberá, al menos, acotar las áreas que serán objeto de modificación, indicar los motivos que hacen necesaria la reforma, los objetivos que se propone alcanzar y, si las hubiere, las diferentes alternativas regulatorias que se plantea. En este caso la Resolución de 10 de mayo de 2021, de inicio del procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto que se somete a consulta, identifica los aspectos que serán objeto de modificación; información que, aun siendo sintética, se estima que ha sido suficiente para que el trámite de consulta previa sea eficaz y útil, lo que evidencia con toda claridad el expediente, en el que constan un total de nueve aportaciones recibidas a través del Portal de Participación de la Administración del Principado de Asturias y otras veintidós presentadas en el Registro General del Principado de Asturias, a las que se refiere el informe de la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora y que se deben incorporar al expediente de elaboración de la disposición de carácter general, formulándose todas ellas entre los días 13 y 27 de mayo de 2021.

En cuanto al trámite de audiencia e información pública, aunque en la Resolución de 25 de junio de 2021 únicamente se acuerda someter el proyecto al “trámite de información pública”, este órgano ha podido comprobar que el texto propuesto se encuentra actualmente publicado en el portal “asturiasparticipa.es”, detallándose que se trata del trámite de “audiencia e información pública”. En todo caso, debe significarse que ambos trámites -el de audiencia e información pública- se han agrupado en uno solo, tanto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, como en el artículo 133.2 de la LPAC; artículos que, aunque no son aplicables a la Administración autonómica (el último tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55-), sirven como

apoyo para confirmar esta postura. Así, el fundamento jurídico 7, apartado a), de la citada Sentencia afirma que “el artículo 133 regula específicamente dos consultas (...). Una es la consulta a través del portal web previa a la redacción del borrador de ley o reglamento para recabar la opinión de los sujetos y organizaciones representativas potencialmente afectados acerca de los problemas que la iniciativa pretende solucionar, su necesidad, oportunidad y objetivos, así como otras posibles respuestas (apartado primero) (...). La segunda consiste en la publicación del texto ya redactado en el portal web correspondiente a fin de dar audiencia a los ciudadanos afectados y conseguir cuantas aportaciones adicionales puedan realizar otras personas o entidades (apartado segundo, primer inciso). Podrá recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma cuyos fines guarden relación directa con su objeto (apartado segundo, segundo inciso)”. En este mismo sentido deben citarse las Directrices para la ordenación de la participación ciudadana en el procedimiento de elaboración normativa en el ámbito de la Administración del Principado de Asturias, aprobadas por Acuerdo de 25 de enero de 2017, del Consejo de Gobierno, que permite gestionar los trámites de audiencia e información pública “a través del Punto de Acceso” (directriz sexta) como si tratase de un trámite unificado, pues al referirse a la estructura del punto de acceso dispone una doble opción: por un lado, la “consulta pública previa” y, por el otro, la “audiencia e información pública” (directriz séptima).

En suma, en el procedimiento de elaboración de la disposición de carácter general sometida a este Consejo se han satisfecho las exigencias de participación que derivan del artículo 105, letra a), de la Constitución, del artículo 133 de la LPAC y específicamente del artículo 33.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias. Y prueba de ello son los informes incorporados al expediente sobre la valoración de las alegaciones y sugerencias realizadas durante el trámite de audiencia e información pública, y el relativo a

las aportaciones recibidas en el seno del Consejo Regional de Caza del Principado de Asturias, que ha sido oído en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza.

Asimismo, la norma proyectada se ha enviado a las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias en trámite de observaciones, y ha sido informada por la Dirección General de Presupuestos, de conformidad con lo establecido en el artículo 38.2 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio.

Por último, el expediente se ha sometido a la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, y se ha emitido informe favorable por la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora.

En definitiva, concluimos que su tramitación resulta acorde con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

Cabe señalar finalmente que la modificación que introduce el proyecto de Decreto sometido a consulta fue incluida en Plan Normativo de la Administración del Principado de Asturias, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 26 de febrero de 2021 (apartado II de su anexo), en virtud de la Resolución de 4 de mayo de 2021, de la Consejería de Administración Autónoma, Medio Ambiente y Cambio Climático, de segunda modificación del Plan Normativo de la Administración del Principado de Asturias para 2021, razonándose que “debe modificarse la legislación autonómica en materia de caza, teniendo presente que para la realización de una de sus principales finalidades, que es la protección y conservación de las especies cinegéticas en su medio natural mediante la adecuada ordenación del aprovechamiento cinegético, actualmente deben incorporarse las nuevas realidades socioeconómicas y demográficas que se están presentando en los concejos asturianos”. El citado Plan Normativo señalaba el segundo trimestre del año como el periodo para el inicio de la tramitación de la reforma, que

efectivamente se inicia por Resolución de 10 de mayo de 2021. Por tanto, el proyecto normativo examinado se ajusta a la planificación prevista por la Administración autonómica, aun cuando esta no derive de una obligación legal tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55-, que declara que el artículo 132 de la LPAC vulnera el orden constitucional de competencias, no siendo por tanto aplicable a la Administración autonómica.

**TERCERA.-** Base jurídica y rango de la norma

El artículo 10.1.13 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, en el marco de las previsiones del artículo 148 de la Constitución, atribuye al Principado de Asturias competencia exclusiva en materia de caza y protección de los ecosistemas en los que se desarrolla dicha actividad.

En el ejercicio de sus competencias, el Principado de Asturias dictó la Ley 2/1989, de 6 de junio, de Caza, cuya disposición final primera encomendaba al Consejo de Gobierno la elaboración, en el plazo de un año, de las disposiciones reglamentarias que fueran precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

En este marco legal, el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias aprobó el Decreto 24/1991, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Caza, que fue objeto de sucesivas modificaciones en los años 1995, 1998, 2001, 2003 y 2005 con la finalidad de adaptar la regulación adoptada en su momento al objeto de mejorar el desarrollo de la actividad cinegética.

Teniendo en cuenta las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía y la normativa señalada, debemos considerar con carácter general que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto de dictamen, y que el rango de la disposición en proyecto -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado

de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

**CUARTA.-** Observaciones de carácter general al proyecto

I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de Decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su apoyo en las asumidas con carácter general en nuestro Estatuto de Autonomía.

II. Técnica normativa.

En cuanto a la técnica normativa empleada para abordar la modificación que es objeto del proyecto de Decreto que examinamos, tampoco advertimos objeción alguna.

No obstante, debe realizarse una corrección general para que las listas y enumeraciones mantengan respecto al margen izquierdo del texto idéntico sangrado al del artículo o apartado, tal y como dispone la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general en el apartado de Directrices de técnica normativa -apartado II.B).5-.

**QUINTA.-** Observaciones de carácter singular al proyecto

I. Título del proyecto de Decreto.

El título del proyecto de Decreto incluye el ordinal de la modificación, en este caso la sexta, junto al nombre de la disposición modificada, con lo que responde a las previsiones contenidas en la Guía autonómica para la elaboración y control de disposiciones de carácter general. No obstante, de conformidad con lo señalado en el apartado 55 de las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de

2005, "se escribirá con mayúscula inicial el tipo de disposición cuando sea citada como tal y con su denominación oficial completa o abreviada". Por tanto, y en consonancia con el título del Decreto 24/1991, de 7 de febrero, los términos "Reglamento" y "Caza" deben escribirse con mayúscula inicial.

## II. Parte expositiva.

En primer lugar, en el trámite de observaciones al proyecto de Decreto la Consejería de Hacienda advierte que en el segundo párrafo del preámbulo "sobraría por reiterativa la mención `debido a las citadas características peculiares´", observación que juzgamos oportuna y estimamos que debe ser acogida.

Por otro lado, el párrafo quinto del preámbulo expone las razones que aconsejan "modificar" el requisito mínimo sobre el número de personas socias para acceder a los concursos tendentes a adjudicar el aprovechamiento de los cotos regionales. No obstante, toda vez que se elimina tal requisito en el apartado Cuatro del Decreto proyectado, consideramos más adecuado que en el párrafo indicado se sustituya el término "modificar" por "suprimir".

Finalmente, en relación con las indemnizaciones por especies de caza cobradas ilegalmente, parece oportuno detallar la justificación de este incremento explicitando en el preámbulo que las nuevas cuantías obedecen a la subida del IPC entre los años 1991 y 2021, siguiendo el sistema de valoración del INE (variación del 109,9 %), tal y como se refleja en el informe de valoración de las alegaciones suscrito por la Secretaria General Técnica (folio 63).

## III. Parte dispositiva.

En el apartado Cuatro del proyecto de Decreto se indica que se "modifican las letras d) y e) del apartado 1 del artículo 28" cuando, en puridad, lo que se efectúa es la supresión de la letra d) de la redacción anterior. Al respecto, el apartado 55 de las Directrices de técnica normativa aprobadas por

Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 señala que el texto marco es “el que indica las disposiciones que se modifican y cómo se produce su modificación. Deberá expresar con claridad y precisión los datos de la parte que modifica y el tipo de modificación realizada (adición, nueva redacción, supresión, etc.)”. Por tanto, ha de corregirse la redacción del citado apartado para indicar correctamente el sentido de la modificación propuesta (supresión).

En el apartado Diez se introduce un nuevo artículo 77 bis cuya subdivisión se inicia erróneamente en la letra d), por lo que debe corregirse este aspecto para comenzar por la letra a). En el mismo apartado se observa que la letra d) exige que las personas participantes en las cacerías porten “una prenda de vestir (...) suficientemente visible y de color llamativo (rojo, amarillo, naranja o verde, preferiblemente fosforescente)”. Al respecto, consideramos que el término “fosforescente” debe sustituirse por “reflectante”, más apropiado de conformidad con las normas UNE-EN 1150:1999 y UNE-EN ISO 20471 y utilizado en otras regulaciones autonómicas de esta materia, como en Andalucía, Aragón o Castilla-La Mancha.

Y con relación a la letra g), que permite la posibilidad de “abandonar el puesto previo aviso a la persona responsable de la cacería, así como a los/las cazadores situados en puestos contiguos, y siempre por detrás de estos”, se sugiere, por razones de seguridad, incluir en el precepto la necesidad de que los receptores del aviso acusen de modo fehaciente haberlo recibido.

Finalmente, debería acomodarse la tipografía del proyecto de Decreto a las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005. Así, resulta preciso eliminar la cursiva del número del artículo -no del título- (directriz 54). También debe eliminarse la negrita de los apartados del artículo y de la disposición final (directrices 29 y 37).



#### IV. Anexos.

Dado su contenido netamente técnico no se formulan observaciones sobre el fondo.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada, y que, una vez consideradas las observaciones contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.